



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.  
Radicación #: 2019EE281553 Proc #: 4511499 Fecha: 03-12-2019  
Tercero: 830077617-6 – HOSPITAL TUNJUELITO II NIVEL  
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo  
Tipo Doc: Acto Administrativo

**AUTO N. 04903**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO**  
**AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE**  
**AMBIENTE**

En cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, y el Decreto 1076 de 2015; la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, Resolución 631 de 2015, la Resolución 3957 de 2009, en ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución 01466 de 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 de 15 de agosto de 2018 y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que mediante Radicado No. 2015EE219550 del 6 de noviembre de 2015, se emite requerimiento por parte de esta autoridad, a la sociedad **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS EN SALUD SUR E.S.E - UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD DE MEDICINA INTERNA**, anteriormente **HOSPITAL DE TUNJUELITO ESE II NIVEL SEDE UNIDAD DE MEDICINA INTERNA**, identificada con el Nit. 830077617-6, ubicada en la Carrera 14 No. 51 – 15 Sur, en la localidad de Tunjuelito, de Bogotá, con el fin de que sea radicado informe de caracterización de vertimientos.

Que mediante Radicado No. 2016ER71569 del 5 de mayo de 2016, la sociedad **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS EN SALUD SUR E.S.E - UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD DE MEDICINA INTERNA**, anteriormente **HOSPITAL DE TUNJUELITO ESE II NIVEL SEDE UNIDAD DE MEDICINA INTERNA**, identificada con el Nit 830077617-6, ubicada en la Carrera 14 No. 51 – 15 Sur, en la localidad de Tunjuelito, de Bogotá, radica caracterización de Vertimientos.

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que, como resultado de la evaluación de la documentación citada anteriormente, se elaboró el Concepto Técnico No. 01506 del 24 de abril de 2017, el cual conceptuó lo siguiente:

“(…)

**5.1 Datos generales.**

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
www.ambientebogota.gov.co  
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ**  
**MEJOR**  
**PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Ubicación de caja de aforo y/o punto de muestreo	Caja de inspección externa N 4° 33'49.46" O 74° 07'27.30" Coordenadas proporcionadas por el usuario.
Fecha de la Caracterización	12/02/2016
Laboratorio Realiza el Muestreo	LABORATORIO QUIMICO CONTROL LTDA
Laboratorio Acreditado (IDEAM) para parámetros monitoreados	SI <b>LABORATORIO QUIMICONTROL LTDA (DBO5, GRASAS Y ACEITES, SOLIDOS SUSPENDIDOS, FENOLES, TENSOACTIVOS, CADMIO, CROMO, PLOMO, NIQUEL, SOLIDOS SEDIMENTABLES)</b> Resolución de renovación y extensión de la acreditación No. 0459 del 16 de abril de 2015.
Subcontratación de parámetros (Laboratorio subcontratado y que parámetros)	<b>Biopolímeros Industriales Ltda. – BIOPOLAB, (DQO, MERCURIO, PLATA)</b> Resolución 1433 del 24 de junio de 2014  Acreditación vigente desde: 10 de julio de 2014 Acreditación vigente hasta: 10 de julio de 2017
Cumplimiento del Capítulo IX de la Res. 3957 del 2009	SI
Caudal Aforado (L/seg)	Caja de inspección Externa. No se puede aforar CAUDAL debido a las condiciones técnicas de la caja, como se evidencia en el registro fotográfico tomado por el laboratorio QUIMICONTROL LTDA (tubería a ras de piso)

**5.2 Resultados reportados en el informe de caracterización caja de inspección externa. 1**

PARÁMETRO	Unidad	Caja de inspección externa	NORMA (Resolución n 631/2015 y 3957/2009* por rigor subsidiario)	CUMPLE	Carga contaminante Kg/día
DBO <sub>5</sub>	(mg/l)	323	225	NO CUMPLE	No se realiza cálculo de carga contaminante e toda vez que no se informa en la
DQO	(mg/l)	1154	300	NO CUMPLE	
Compuestos fenólicos	(mg/l)	<0.049	0,2	SI	
Grasas y	(mg/l)	41	15	NO	



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

<b>Aceites</b>				<b>CUMPLE</b>	caracterización el caudal aforado
<b>Mercurio</b>	(mg/l)	<b>0.01515</b>	<b>0,01</b>	<b>NO CUMPLE</b>	
<b>SST</b>	(mg/l)	<b>98</b>	<b>75</b>	<b>NO CUMPLE</b>	
Tensoactivos SAAM	(mg/l)	2.30	10*	SI	
Plata	(mg/l)	<0.0048	0.5*	SI	
Níquel	(mg/l)	<0.0114	0.5*	SI	
Cobre	(mg/l)	0.018	0.25*	SI	
Cadmio	(mg/l)	<0.0024	0.02*	SI	
Plomo	(mg/l)	<0.0107	0.1	SI	
CROMO	(mL/l)	0.012	0.05	SI	
PH	Unidades	8.39 – 8.61	5 – 9	SI	NA
<b>Sólidos sedimentables</b>	(mL/l)	<b>3**</b>	<b>2*</b>	<b>NO CUMPLE</b>	NA
Temperatura	°C	21.9 – 24	30*	SI	NA

Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

\*\*Incumple en 3 alícuotas (1, 2,5).

NA: No aplica cálculo de carga contaminante

La caracterización se considera representativa ya que cumple con la metodología establecida por el Decreto 1076 de 2015 y fue desarrollada por laboratorio acreditado por IDEAM. Sin embargo, no se informa el caudal aforado en dicha caracterización, por lo tanto, no es posible determinar la carga contaminante que está siendo vertida a la red de alcantarillado del Distrito.

De acuerdo con la información reportada se observa un incumplimiento a los parámetros correspondientes a (DBO5, DQO, MERCURIO, SÓLIDOS SUSPENDIDOS TOTALES -SST, GRASAS Y ACEITES) de acuerdo a los límites valores máximos establecidos por la Resolución 631 de 2015 y (SÓLIDOS SEDIMENTABLES, en tres alícuotas (1,2,5) de acuerdo a la Resolución 3957 de 2009 por rigor subsidiario

## 6. CONCLUSIONES

De acuerdo con lo expuesto en el presente concepto, el establecimiento **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS EN SALUD SUR E.S.E - UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD DE MEDICINA INTERNA – MEDICINA INTERNA ANTERIOR (HOSPITAL DE TUNJUELITO ESE II NIVEL SEDE UNIDAD DE MEDICINA INTERNA)**, ubicado en el predio con nomenclatura Carrera 14 No. 51 – 15 SUR, está incumpliendo las siguientes obligaciones normativas:

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
----------------	--------------------	-----------------------



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

<b>INCUMPLIMIENTO</b>	<b>ARTICULO Y NUMERAL</b>	<b>NORMA O REQUERIMIENTO</b>
<i>Incumplimiento a los valores límites máximos permisibles en los parámetros correspondientes a (DBO<sub>5</sub>, DQO, MERCURIO, SOLIDOS SUSPENDIDOS TOTALES -SST, GRASAS Y ACEITES)</i>	<i>Art. 14 y 16</i>	<i>Resolución 631 de 2015</i>
<i>Incumplimiento a los valores límites máximos permisibles en los parámetros correspondientes a (SÓLIDOS SEDIMENTABLES) en tres alícuotas (1, 2, 5)</i>	<i>Art. 14 tabla B</i>	<i>Resolución 3957 de 2009 (rigor subsidiario)</i>

(...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### ❖ FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Constitución Política establece en el artículo 8 *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional *"el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"*, en consecuencia, solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que tal como lo describe, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, dispone que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de reparación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que la Constitución Política en el artículo 95, numeral 8, describe que es deber de todo colombiano Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

#### ❖ DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
www.ambientebogota.gov.co  
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



Que según lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la potestad sancionatoria en materia ambiental está en cabeza del Estado quién la ejerce a través de las autoridades ambientales, entre ellas, Secretaría Distrital de Ambiente – SDA.

Que por su parte la Ley citada señaló en su artículo 3 que, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que su vez el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

**“Artículo 5º. Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**Parágrafo 1º.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”

Que, por su lado, el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009 estableció que,

*“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”*

Que, con respecto a las intervenciones, la Ley 1333 de 2009 en el artículo 20 establece que:

*“Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”*

Que el inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 señala: *“Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que de conformidad con lo considerado en el Concepto Técnico No. 01506 del 24 de abril de 2017, se evidenció que la sociedad **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS EN SALUD SUR E.S.E - UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD DE MEDICINA INTERNA**, anteriormente **HOSPITAL DE TUNJUELITO ESE II NIVEL SEDE UNIDAD DE MEDICINA INTERNA**, identificada con el Nit 830077617-6, ubicada en la Carrera 14 No. 51 – 15 Sur, en la localidad de Tunjuelito, de Bogotá, incumplió con los parámetros reportados en la Demanda Química de Oxígeno (DQO), al generar un valor de 1154 mg/l, siendo el permisible de 300 mg/l, para la Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5) el límite permisible es de 225 mg/L O<sub>2</sub> y se evidencia un resultado de 323 mg/L, para el parámetro de Grasas y Aceites se evidencia que excede el límite máximo permisible que es de 15 mg/l y el resultado es de 41 mg/l, para parámetro de Mercurio se genera un valor de 0.1515 mg/L, cuando el permisible es de 0.01 mg/l, para los Sólidos Suspendidos Totales se reporta un valor de 98 mg/L, siendo en permisible de 75 mg/l, y para el parámetro de Sólidos Sedimentales se obtiene un valor de 3 mg/L, superando el límite que es de 2 mg/l, está en tres alícuotas (1, 2, 5), según informe de caracterización. Lo anterior demuestra un incumplimiento a los valores establecidos en la Resolución 3957 de 2009, artículos 14 tabla B, y lo establecido en los Artículos 14 y 16 de la Resolución 631 de 2015.

Que a continuación, se cita la normatividad ambiental incumplida:

- **RESOLUCIÓN 631 DE 2015:**

“(…)

**ARTÍCULO 14. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON SERVICIOS Y OTRAS ACTIVIDADES.** Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) de las actividades de servicios y otras actividades a cumplir,

Que el artículo 16 *ibidem* señala:

**ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO.** Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límite

(…)”

- **RESOLUCIÓN 3957 DE 2009**

“(…)”

## CAPITULO V

### VERTIMIENTOS PERMITIDOS

**Artículo 14º. Vertimientos permitidos.** Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:



a) Aguas residuales domésticas.

b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.

c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

(...)

Tabla B (...)"

Que así las cosas y de conformidad con lo expuesto, esta autoridad ambiental iniciará proceso sancionatorio de carácter ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad en calidad de presunta infractora.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y demás normas que lo reglamentan.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Acuerdo 257 de 2006, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones", ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en numeral 1 del artículo primero de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, por las cuales el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; contra la sociedad **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS EN SALUD SUR E.S.E - UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD DE MEDICINA INTERNA.**, anteriormente **HOSPITAL DE TUNJUELITO ESE II NIVEL SEDE UNIDAD DE MEDICINA INTERNA**, identificada con el Nit, No. 830077617-6, ubicada en la Carrera 14 No. 51 – 15 Sur, en la localidad de Tunjuelito, de Bogotá, la cual incumplió al sobrepasar los parámetros en la demanda química de oxígeno (DQO), en la Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Mercurio, Sólidos Suspendidos Totales -SST, Sólidos Sedimentales, y en los parámetros de Grasas y Aceites, de conformidad con el Concepto Técnico No. 01506 del 24 de abril de 2017, de conformidad con la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS EN SALUD SUR E.S.E - UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD DE MEDICINA INTERNA.**, anteriormente **HOSPITAL DE TUNJUELITO ESE II NIVEL SEDE UNIDAD DE MEDICINA INTERNA**, identificada con el Nit, No. 830077617-6, ubicada en la Carrera 14 No. 51 – 15 Sur, en la localidad de Tunjuelito, de Bogotá., a través de su representante legal, su apoderado judicial debidamente constituido o autorizado, de conformidad con el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** - El expediente **SDA-08-2019-1737**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Publicar la presente providencia en el Boletín Legal que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente providencia **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 03 días del mes de diciembre del año 2019**

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

DAVID STEBAN MORENO SOLER	C.C: 1095823301	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190695 DE 2019	FECHA EJECUCION:	17/07/2019
DAVID STEBAN MORENO SOLER	C.C: 1095823301	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190695 DE 2019	FECHA EJECUCION:	22/07/2019

**Revisó:**

CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA	C.C: 20391573	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	20/11/2019
------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	03/12/2019
------------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

**Expediente SDA-08-2019-1737**

**Sector Público**

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
www.ambientebogota.gov.co  
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**